



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Como quiera que, la curadora ad-litem de los demandados allegó contestación, pero no propuso medios exceptivos, el despacho de conformidad con lo establecido en el **artículo 370 del Código General del Proceso**, señala el día **26 de septiembre de 2023** a la hora de las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el **artículo 372** del citado estatuto. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, alegatos de conclusión y de ser posible la respectiva sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el **numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso**.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se decretan las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Testimoniales: Se cita a rendir declaración a LUIS ERNESTO DAZA y MARIA ESTHER MARTINEZ RIVEROS. Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Pruebas Solicitadas por la parte demandada

Documentales: Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

Interrogatorio de Parte:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita al representante legal de la demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

Declaración de Parte:

Se decreta declaración de la parte demandada Luis Orlando Arias Marín, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su apoderado.

Prueba de Oficio

Interrogatorio de Parte

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

Inspección Judicial

Conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 375, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Advertencias y requerimientos

Advertir a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

Poner De Presente a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lugar de la Audiencia.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto, las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

Notificación Del Presente Proveído

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la renuncia al poder, sin embargo, la misma no se tramitará como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el pasado 10 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Vista el acta de notificación personal que antecede, se tiene por notificado personalmente al curador ad-litem del demandado José Reinaldo Ramírez Torres, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica. Sobre la excepción propuesta, advierte este juzgador que en los procesos ejecutivo no es admisible invocar excepciones genéricas, toda vez que, el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título ejecutivo, solo que su pretensión ha sido insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene el ejecutado, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica que sustenta su oposición

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada personalmente al curador ad-litem del demandado José Reinaldo Ramírez Torres quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5°. Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000, los cuales deberán ser pagados por la parte actora.

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.750.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023**

Agréguese a los autos la solicitud de terminación allegada por la parte actora. Así mismo, téngase en cuenta que la Dra. Esmeralda Pardo Corredor reasumió el poder para actuar en el presente proceso.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda dado que, en el de marras, se aportó un contrato de transacción donde las partes zanjaron el contencioso que se advirtió en el proceso de marras, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que, si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el

contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*
- b) La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*
- c) La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
/.../*

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Pues bien, examinado el contrato de transacción en comento, se advierte que en el sub-lite es procedente terminar el proceso por cuenta del documento allegado dado que, al tenor del artículo 312 del C. G. del P., se cumplen con los presupuestos exigidos por la disposición en cita, pues se presentó la documental en la que consta la transacción efectuada por las partes y que fue aportado por el apoderado del extremo actor, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiendo así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

III. DECISIÓN

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

IV RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción efectuada por **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia** en su calidad de demandante, y **Yudy Roscily Castro Traslaviña** en calidad de demandado, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

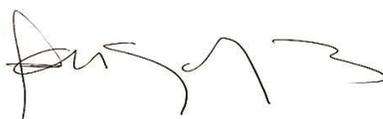
TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: **POR SECRETARÍA, LIBRENSE** los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEXTO: **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta la sustitución al poder efectuada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al Dr. Jesús Elías Rairan Ramos.

Ahora bien, dado que no se ha surtido la notificación de la parte demandada se requiere por el término de treinta días (30) al demandante para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Como quiera que se acreditó la inscripción del embargo conforme los certificados de tradición de los vehículos de placas YAP-498 y BCF-853 por secretaría proceda a elaborar el oficio de aprehensión conforme se ordenó en providencia del 30 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el auto de fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora en el sentido de indicar que dicho trámite se efectuó de manera virtual, por tal razón no hay lugar a ordenar el desglose.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria

Radicado: 110014003033-2023-00660-00
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: ARLINSON FERNANDO ROMERO MENESES



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario renuncia de poder allegada por la abogada Karen Vanessa Parra Diaz, con la comunicación a la que refiere el artículo 76 del C.G.P., por lo que en consecuencia se acepta la misma.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días constituya nuevo apoderado judicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Las facturas fueron presentadas como título valor autónomo por lo que debe en sí mismo reunir los requisitos contemplados en las normas comerciales, esto es, el artículo 774 del Código de Comercio con las modificaciones contempladas en la Ley 1231 de 2008:

Por ser exhibida para cobro como título valor, debe obligatoriamente reunir las exigencias previstas en su respectiva ley de circulación, a más de los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, pues de no concurrir los mismos éste no podría soportar los efectos por él previstos –Art. 620 ejusdem–

Aunado a lo anterior, está igualmente soportada en los principios de incorporación, literalidad y autonomía, los cuales exigen que el documento negocial en sí mismo contenga el derecho que se pretende cobrar, que dicho derecho se encuentre expresamente contemplado en el documento y que se sostenga individualmente considerado sin necesidad de acudir a otro tipo de documentos anexos.

En el anterior contexto, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774, señaló como requisitos que deben reunir las facturas para derivar de ellas el carácter de títulos valores, los siguientes:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **673**. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma

obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...) (Se resaltó).

Al respecto debe tenerse en cuenta que la línea jurisprudencial dictada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido, que a efectos de dar a la factura el carácter de título valor autónomo, aquélla deberá, necesariamente, dar fe de su aceptación en los términos del canon 773 del Código de Comercio, en consecuencia, probar que quien aparece recibiendo el documento sea el encargado de ello

Fue así como en un caso semejante al que ahora ocupa manifestó:

*“Conforme lo anterior, es claro que la factura arriada para soportar el recaudo ejecutivo, no cumple con la exigencia 2ª del precepto 774, dado que carece de ‘la fecha de recibido de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, conforme lo establecido en la presente Ley’, esto es, que se trate del original firmado por el emisor y el obligado, cual es el único documento que, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 772 ibídem, corresponde al título valor negociable por endoso, no siendo posible tener por suplida dicha exigencia, con los sellos que aparecen al anverso y al dorso de aquel, dado que ellos no dan fe de su aceptación por el demandado, en los términos del canon 773 del Código de Comercio, puesto que no existe prueba de que quien aparece recibiendo el documento, P.T. Ingeniería de Proyectos, sea el encargado de ello, como lo afirma el recurrente, sin que ello pueda deducirse de la orden de compra arriada a folio 26 del cuaderno principal, como, igualmente, se afirma, al señalar a dicha firma como mandataria de la demandada. Conforme a tales razones, esto es, al no poderse establecer que la signante de la factura, actuaba como mandataria de la demandada, o por cuenta de ella, no es posible que tenga lugar la presunción de entrega de las mercancías y aceptación de la factura, en los términos del inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, por parte de la ejecutada, por ende, habrá de confirmarse la providencia materia de apelación.”*¹ (Se resaltó).

De la interpretación sistemática de las normas enunciadas y de lo expuesto en el aparte jurisprudencial transcrito, puede concluirse que para que la factura adquiriera el carácter de título valor, el requisito de contener éste la firma de quien lo crea puede ser sustituida por la del encargado de recibirla, siendo necesario, determinar que quien imprime la firma en el

documento sea realmente, la persona encargada de obligar al creador del título, esto es, que tenga la legitimación para que con su firma le imprima la validez al título valor, requisito que se cumple en la medida que “el encargado de recibirla” esté debidamente identificado al momento de suscribir la factura y se desprenda de la rúbrica allí impuesta que actúa en calidad de “encargado de recibirla”, sin que pueda aceptarse para los efectos enunciados que dichos documentos puedan ser recibidos por cualquier persona o por terceros.

Nótese que la norma califica a quien tiene la potestad de recibir la factura y obligar al deudor, en punto que exige que sea “el encargado de recibirla”, siendo menester que el mismo esté debidamente identificado como dependiente del deudor para dichos efectos.

Partiendo de las precisiones anteriores, se evidencia del análisis de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, que las mismas no cumplen con el requisito de contener la firma del suscriptor, ni la fecha de recibido, así como tampoco la aceptación de la factura por parte del obligado. Por lo anterior, no habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el contrato de prenda se pactó que la ubicación del rodante corresponde al municipio de Acacias –Meta, cláusula cuarta, misma que corresponde al domicilio según el formulario registral de ejecución

Adviértase que, pues el actor no manifestó y tampoco obra prueba documental que acredite que el deudor haya informado cambio del lugar de ubicación del rodante, circunstancia que permite concluir que se encuentra en el lugar pactado, es decir, en la municipalidad de Acacias -Meta.

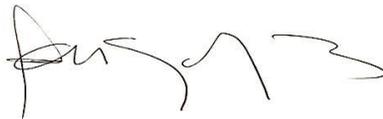
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Promiscuo Municipal de Acacias -Meta (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Revisadas las documentales aportadas, evidencia el despacho que, en el contrato de prenda se pactó que la ubicación del rodante corresponde al Rosal del municipio de Facatativá, misma que corresponde al domicilio según el formulario registral de ejecución

Adviértase que, pues el actor no manifestó y tampoco obra prueba documental que acredite que el deudor haya informado cambio del lugar de ubicación del rodante, circunstancia que permite concluir que se encuentra en el lugar pactado, es decir, en la municipalidad de Facatativá-Cundinamarca.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Facatativá-Cundinamarca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Como quiera que fuera elaborado el Despacho Comisorio No. 26, sin que el mismo se tramitará por la parte interesada, se dispone que por secretaria se remita a las entidades subcomisionadas junto con los respectivos anexos. **Igualmente, se dispone remitir copia del presente proveído, así como del Comisorio al apoderado interesado.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Ingresadas las diligencias al despacho con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho previo a resolver ordena a la secretaría realizar una búsqueda exhaustiva del expediente y en caso de ubicarse en las instalaciones de archivo, solicítense el desarchivo del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, dirección de archivo central y una vez el expediente se encuentre en las instalaciones del juzgado corresponderá resolver sobre el levantamiento de cautelas. En caso de no ser encontrado, ingrese nuevamente al Despacho.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al usuario interesado por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta sede judicial ni del archivo es del caso continuar con el trámite.

Ahora bien, se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad cuyo número de matrícula corresponde al 50C-806570, en la anotación No. 13 de fecha 6 de octubre de 1999, que se registró un embargo ejecutivo respecto del bien inmueble en cuestión, decretado por este despacho que se encuentra vigente.

Así las cosas, como quiera que, el registro de la medida de embargo acaeció hace más de 5 años y que el proceso, reitérrese, no fue encontrado, se cumplen los presupuestos de hecho de la norma transcrita anteriormente, razón por la cual, se dispone que, por secretaría se fije un aviso en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal, advirtiéndose que en el evento en que el termino allí indicado transcurra en silencio, deberá proceder con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguese a los autos el certificado de libertad y tradición allegado por la parte interesada.

Así las cosas, como quiera que la Oficina de Archivo Central ya se encuentra en funcionamiento, se ordena requerir a dicha dependencia para que en el término de 10 días proceda a desarchivar al proceso de la referencia el cual fue petitionado en derecho de petición incoado el 17 de abril de los corrientes por este juzgado.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el levantamiento de la medida.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la respuesta remitida por el liquidador designado.

Así mismo, se requiere al Liquidador para que, en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con las labores encomendadas en auto que admitió la solicitud de insolvencia, como quiera que no aportó pruebas que soporten que funge como liquidador en los procesos referidos.

Comuníquese esta providencia por el medio más rápido y eficaz este auto al liquidador.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023**

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el apoderado del extremo actor, a quien se le pone de presente que no es procedente entregarle el oficio de aprehensión del vehículo de placa JCX228 como quiera que, el mismo fue retirado en la secretaria del juzgado el día 13 de febrero de 2019. En consecuencia, si lo que pretende es la actualización del mismo deberá indicar el trámite dado al oficio No. 237 del 11 de febrero de 2019, o aclarar si el mismo fue extraviado para lo cual deberá aportar el respectivo denuncia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso a la ejecutada Luz Yaneth Salamanca Álvarez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso a la ejecutada Luz Yaneth Salamanca Álvarez, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.700.000. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Teniendo en cuenta que en las presentes diligencias se dispuso el emplazamiento de los **Herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y personas indeterminadas.**, por lo que, la Secretaría del Despacho realizó la debida inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el termino en silencio.

En ese sentido, se procederá a designar como Curador Ad –Litem de dichos ciudadanos, a la togada **Adriana Ocampo Uribe** quien deberá ser notificada al correo electrónico abogadadrianaocampo@gmail.com. Por secretaría efectúense las provisiones al auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, incluyendo el término de comparecencia, secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguense a los autos el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado 89 Civil Municipal De Bogotá, donde indicó que el interesado no compareció a la diligencia programada para el día 11 de mayo de 2023.

En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023**

Agréguense a los autos la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem, en la cual se propusieron excepciones.

Ahora bien, obra un memorial mediante el cual la parte actora anuncia descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, el mismo es pretemporáneo, pues dentro del presente asunto no se ha corrido el respectivo traslado; en ese caso, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que la parte demandada propuso excepciones, se dispondrá a correr traslado de éstas a la parte demandante.

Por secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 370 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la información remitida por parte del apoderado del extremo actor, en el sentido de indicar que el correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados tiene el almacenamiento lleno y no le es posible remitirlo desde aquel correo, bajo los apremios del artículo 86 del C.G. del P. Así mismo, en escrito allegado por el apoderado del extremo actor, reiteró la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguense a los autos la cesión adosada por Alpha Capital S.A.S

Al respecto es del caso advertir que, en el presente asunto se encuentran satisfechas las exigencias legales, esto es, lo contenido en el artículo 1959, 1960 y 1962 del Código Civil y, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al Juzgado que cede a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

En consecuencia, se **resuelve,**

1° Aceptar la cesión del crédito que a favor de **CFG Partners Colombia S.A.S.** en calidad de parte demandante.

2° Ratificar como apoderado judicial **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.,** para que actúe en nombre y representación de **CFG Partners Colombia S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023,** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Se acepta la renuncia al poder efectuada por Danyela Reyes González, en los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, designe nuevo apoderado judicial so pena de decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Conforme al memorial radicado por el liquidador, no es de recibo para este Despacho el incumplimiento del encargo por no encontrarse consignados los honorarios provisionales, pues si bien ese emolumento tiene la finalidad de facilitar su labor lo cierto es que, una vez aprobada la adjudicación podrá presentar la rendición de cuentas final de su gestión donde se fijaran los honorarios definitivos.

Por lo tanto, deberá cumplir con el encargo.

Finalmente, se requiere por el término de quince (15) días al deudor insolvente para que, consigne o acredite el pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de apertura.

Notifíquese esta decisión al interesado y al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Famisanar Eps.

Ahora bien, como quiera que dicha EPS remitió una información errada, de otro ciudadano, se requiere para que en el término de diez (10) días informe las direcciones de notificación del aquí demandado Luis Felipe Romero Monroy con CC. 1.013.620.360.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **22 de agosto de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **69**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria